

pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes ó incompetencia del juez.

ARTICULO 1064.—Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

ARTICULO 1065.—Son admisibles en el juicio ejecutivo todas las excepciones; pero la compensación y la reconvencción no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

ARTICULO 1066.—Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al ejecutante.

ARTICULO 1067.—Si en el escrito de oposición ó en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá para ella un término que no exceda de veinte días; si no se promoviere, ó concluído el término, en su caso, el juez dispondrá desde luego que los autos queden en la secretaría á disposición de las partes por cinco días para cada una, y citará para la audiencia de alegatos.

ARTICULO 1068.—Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

ARTICULO 1069.—Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

ARTICULO 1070.—Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó después de ella son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.

CAPITULO III.

Del juicio verbal.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1071.—Serán objeto de juicio verbal:

- I. Los negocios cuyo interés no exceda de quinientos pesos:
- II. Los que excedan de quinientos pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que

procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravamen por los que se adeude la pensión:

III. Los comprendidos en los arts. 2464 y 3051 del Código Civil, 9 y 10 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

ARTICULO 1072.—Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interés del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideración para estimar el interés del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el día en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

ARTICULO 1073.—Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interés del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al cap. V, tít. V del libro I, peritos que fijen la estimación de la cosa ó el interés que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse. De la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1074.—Cuando se trate de arrendamiento ó se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las pensiones en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

ARTICULO 1075.—Las disputas sobre el estado civil de las personas nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

ARTICULO 1076.—Si al entablarse demanda ante un juez menor ó local, se opusieren excepciones que sean también materia de juicio verbal, pero de que deba conocer un juez de letras, se remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios jueces de letras competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES MENORES O LOCALES.

ARTICULO 1077.—Los jueces menores ó locales son competentes:

I. Para conocer de los negocios cuyo interés no pase de cien pesos:

II. Para conceder habilitación para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refieren los arts. 200 y 201 del Código Civil, en los negocios de su competencia.

ARTICULO 1078.—Si el interés del pleito no excede de cien pesos, se procederá como disponen los artículos siguientes.

ARTICULO 1079.—El juez menor ó local, á petición del actor, librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres días á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente. De dicha orden se dejará copia en un libro especial que se llevará al efecto.

ARTICULO 1080.—La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el cap. IV, tít. I del libro I.

ARTICULO 1081.—No compareciendo el demandado á la hora citada, se dará por contestada la demanda en sentido negativo, y se recibirá el juicio á prueba, si el actor lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

ARTICULO 1082.—Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel por vía de indemnización; y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

ARTICULO 1083.—Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citación, expondrán por su orden el actor su demanda y el reo su contestación, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y se procederá á señalar día para las pruebas conforme al art. 1088.

ARTICULO 1084.—Cuando se trate sólo de puntos de derecho, contestada la demanda, el juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 1085.—La demanda y contestación se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias, que fir-

marán al margen los interesados hasta la conclusión del juicio.

ARTICULO 1086.—Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres días siguientes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1088.

ARTICULO 1087.—Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto ó transcurrido dicho término, el juez oirá en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 1088.—Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el juez designará, dentro de un término que por ningún motivo excederá de ocho días, día y hora en que deban recibirse las pruebas que no haya necesidad de practicar fuera del juzgado; señalando una sola audiencia para la recepción de prueba del actor, y otra para la del demandado, salvo lo dispuesto en el art. 1094. Pasado el día que se hubiere señalado, según queda dicho, ninguna prueba es admisible.

ARTICULO 1089.—Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del juzgado, lo cual hará constar la parte al notificársele la designación de día á que se refiere el artículo anterior, el juez, señalando día y hora, mandará que se practique con anterioridad á las que deban recibirse en el juzgado.

ARTICULO 1090.—Para la prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el día y hora que se designe, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

ARTICULO 1091.—Cada parte sólo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

ARTICULO 1092.—El examen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad, á presencia de las partes, y conforme á las preguntas y repreguntas que éstas verbalmente les dirijan, y á las que el juez crea conveniente hacerles. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicación entre ellos durante la diligencia.

ARTICULO 1093.—En ningún caso se admitirán interrogatorios por escrito, á no ser que los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el art. 515 ó residan fuera del lugar del juicio.

ARTICULO 1094.—Si antes del día que se hubiere señalado para la prueba conforme al art. 1088, se promovieren la de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, presentando el pliego respectivo, el juez, no obstante lo prevenido en dicho artículo, mandará citar para día y hora determinados al que deba absolverlas, ó hacer el reconocimiento, con apercibimiento de que si no concurre el día y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citación, y sin que obste lo dispuesto en la frac. I del art. 430.

ARTICULO 1095.—En las diligencias de prueba sólo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razón sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestación, sin que sea permitido poner comparecencia en forma.

ARTICULO 1096.—Si el día designado para alguna diligencia de prueba se interpusiere recusación, admitida ésta conforme á la ley, se señalará nuevo día para que se verifique la diligencia pendiente, siempre que la recusación no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

ARTICULO 1097.—Rendida la prueba ó pasados los días señalados para su recepción, el juez, á petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia, que pronunciará, á más tardar, dentro de cinco días.

ARTICULO 1098.—Si al contestarse la demanda sólo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los arts. 1088 y siguientes.

ARTICULO 1099.—Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

ARTICULO 1100.—Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algún título de los que con arreglo al art. 1016 motivan ejecución, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el juez, al calce de ésta, dictará el auto de embargo, que se practicará, guardándose para la ejecución, designación y aseguramiento de bienes, lo dispuesto en las secciones I y II del cap. II de este título; y asentándose la diligencia al calce del acta de presentación.

ARTICULO 1101.—En el auto en que se dicte el embargo, el juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezca á manifestar si está conforme con la demanda, ó á oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el juez procederá como dispone el art. 1099, dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme á lo dispuesto en el art. 1088 y siguientes.

ARTICULO 1102.—Si el ejecutado no comparece en virtud de la citación á que se refiere el artículo anterior, el juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco días.

ARTICULO 1103.—Si se ignorare el paradero del deudor, se harán el requerimiento respectivo y la citación á que se refiere el art. 1101 conforme á lo dispuesto en los arts. 1046 y 1058.

ARTICULO 1104.—El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios, será también verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin más dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se procederá conforme al tít. X del lib. I.

ARTICULO 1105.—Cuando el interés del negocio no exceda de veinte pesos, los jueces menores ó locales conocerán y resolverán en juicio oral, asentando sus resoluciones en un libro que llevarán al efecto.

ARTICULO 1106.—Los juicios sobre desocupación se sujetarán á lo dispuesto en la sección II, cap. I de este título.

ARTICULO 1107.—Los términos establecidos por disposiciones que, aun cuando no comprendidas en este capítulo, deban observarse y que no excedan de tres días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder de ocho días.

ARTICULO 1108.—En los juicios cuyo interés no exceda de cincuenta pesos, no se hará condenación en costas, á pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezca. Cuando á juicio del juez haya temeridad por parte de alguno de los litigantes, sólo condenará al temerario á

satisfacer á la otra parte los gastos legales, y una multa que no sea menor que el 10 ni exceda del 20 por 100 sobre el interés del negocio fijado en la sentencia. No es renunciabile el precepto de este artículo.

ARTICULO 1109.—La multa de que habla el artículo anterior, se aplicará por toda indemnización de sus trabajos á los abogados y agentes de negocios titulados que hayan patrocinado ó representado á la parte que obtuvo, ó á cuyo favor se haya hecho la declaración. Si la parte que obtuvo no hubiere usado de los servicios de los expresados abogados ó agentes, la multa impuesta á su colitigante ingresará al fondo común de multas y se enterará en la tesorería municipal.

ARTICULO 1110.—Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios cuyo interés no excede de cien pesos, sólo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurran ó no las partes.

ARTICULO 1111.—De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla esta sección, no caben más recursos que los de aclaración y responsabilidad.

ARTICULO 1112.—Los jueces menores ó locales, para dictar sus resoluciones, pueden consultar, cuando no sean letrados, con el juez de 1.^a instancia del distrito respectivo, sin quedar obligados á seguir su dictámen.

SECCION TERCERA.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE 1.^a INSTANCIA.

ARTICULO 1113.—Los jueces de 1.^a instancia conocerán en juicio verbal:

I. De las demandas cuyo interés exceda de cien pesos, pero no de quinientos:

II. De las que excedan de quinientos pesos, en los casos de las fracs. II y III del art. 1071:

III. De las que tengan por objeto autorizar á la mujer casada para litigar ó contraer, cuando el marido rehusare su autorización, salvo lo dispuesto en el art. 1077, frac. II:

IV. De las que versen sobre cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3365 á 3367 y 3754 del Código Civil.

ARTICULO 1114.—La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los arts. 923 y 924.

ARTICULO 1115.—El juez de 1.^a instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres días á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente.

ARTICULO 1116.—El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el cap. IV del tít. I del lib. I.

ARTICULO 1117.—Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el secretario ó juez en su caso.

ARTICULO 1118.—Presentándose el demandado á la hora citada y no el actor, se impondrá á éste una multa de cinco á diez pesos que se aplicará á aquel por vía de indemnización; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

ARTICULO 1119.—No compareciendo el demandado á la hora citada, se procederá como dispone el art. 1081.

ARTICULO 1120.—Compareciendo las partes á la hora citada, ratificará el actor su demanda y redactará el reo su contestación, así como aquel y éste la réplica y dúplica en su caso, todo ante el juez ó secretario.

ARTICULO 1121.—Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho días improrrogables; concluído el cual, oirá á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días. La citación para la audiencia de alegato producirá los efectos de citación para sentencia.

ARTICULO 1122.—Si la resolución fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes en que deba celebrarse el juicio, á no ser que en la contestación á la demanda se hubieren opuesto excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte días, si así alguna de las partes lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

ARTICULO 1123.—Podrán presentarse hasta cinco testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

ARTICULO 1124.—Concluido el término probatorio, se hará publicación de probanzas, quedando los autos en la secretaría del juzgado por cinco días á cada parte, á fin de que tomen sus apuntes, y trascurridos se les citará, á petición de cualquiera de ellas, á la audiencia de alegatos, que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 1125.—La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes á la citación; será apelable en ambos efectos, y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes á ella.

ARTICULO 1126.—Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la acción en algunos de los títulos de que habla el art. 1016, se procederá como se dispone en el capítulo II de este título.

ARTICULO 1127.—Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de quinientos pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al capítulo I de este título.

ARTICULO 1128.—En los juicios de desocupación se procederá en la forma que se dispone en el capítulo I de este título.

ARTICULO 1129.—El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones: los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. Igual reducción se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

ARTICULO 1130.—En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

CAPITULO IV.

De los interdictos.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1131.—Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesión interina de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina ó de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

ARTICULO 1132.—Los interdictos sólo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituídos sobre ellos.

ARTICULO 1133.—Proceden asimismo los interdictos para los efectos que expresa el art. 323 del Código Civil en los casos del art. 12 de éste.

ARTICULO 1134.—Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

ARTICULO 1135.—Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

ARTICULO 1136.—El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

ARTICULO 1137.—El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después, del juicio plenario de posesión ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en el art. 1160.

ARTICULO 1138.—En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión.

ARTICULO 1139.—El interdicto de adquirir solamente procede tratándose de la posesión hereditaria.

ARTICULO 1140.—No procede el interdicto de obra nueva pasado un año después de la terminación de la obra cuya destrucción se intente, quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolición de la obra en vía ordinaria.

ARTICULO 1141.—No puede usar del interdicto de obra nueva el que posee la cosa con título precario.